



DEPARTAMENTO PLANES Y PROGRAMAS

Equipo de Supervigilancia
Área Supervisión Normativa
Ingreso N° 830
Interno N° 691

RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECURSO JERARQUICO Y SOLICITUDES ANEXAS EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CONFORMIDAD A LEY N° 19.880 POR INFRACCION A CONVENIO MARCO REGIONAL EGIS / PSAT

CON ESTA FECHA SE HA DICTADO LA SIGUIENTE:

RESOLUCION EXENTA N° 1018,

SANTIAGO,

VISTO:

- a) Las disposiciones de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- b) La Resolución N° 533, (V. y U.), de 1997, que fija el Procedimiento para la Prestación de los Servicios de Asistencia Técnica;
- c) La Resolución Ex. N° 726, de fecha 15 de Abril de 2014, SEREMI Metropolitana V. y U. cierra procedimiento administrativo sancionatorio contra la **EGIS/PSAT ASESORIAS INTEGRALES PADRE HURTADO LIMITADA, RUT N° 76.014.267 - 0, ROL N° 82**, por infracciones al Convenio Marco Único Regional;
- d) Recurso de reposición y jerárquico subsidiario, además de solicitud de suspensión de efectos cierre administrativo impetrado por la EGIS/PSAT/EP referida de fecha 28 de Abril de 2014;
- e) Las facultades que me confiere el D.S. N° 397(V. y U.) de 1977 que fija el Reglamento Orgánico de las Secretarías Ministeriales de Vivienda y Urbanismo;
- f) El D.S. N° 42, de fecha 28 de Marzo de 2014, y
- g) La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

a) Que, con fecha 15 de Febrero de 2014, a través de Res. Ex. N° 726 de esta SEREMI, se cerró procedimiento administrativo sancionatorio seguido respecto de la **EGIS/PSAT ASESORIAS INTEGRALES PADRE HURTADO LIMITADA, RUT N° 76.014.267 - 0, ROL N° 82**, imponiendo en ésta la sanción de suspensión para presentar nuevos proyectos por un plazo de 6 meses contados desde la notificación de aquella, por acreditarse que los hechos investigados constituirían infracciones al Convenio Marco Único Regional referido, en virtud a que de la investigación realizada se desprende que si bien el proyecto se encontraría terminado, la EGIS/PSAT ha faltado a sus acuerdos en torno a presentar las modificaciones al proyecto N° 36.626, denominado "Acceso Vehicular y Veredas para el Condominio Manuel Rodriguez", de la comuna de Renca, las cuales hasta la fecha no han sido ingresadas a la Sección Revisión e Inspección de Proyectos y Obras de Pavimentación y Aguas Lluvias particulares de SERVIU RM, dejando inconclusa la solución en los accesos del Proyecto "Condominio Manuel Rodriguez", en cual dio lugar al procedimiento.

b) Que, con fecha 28 de Abril de 2014, la EGIS/PSAT referida presenta recurso administrativo de reposición y en subsidio recurso jerárquico ante esta SEREMI, fundando el mismo en el procedimiento que se inició con fecha 24 de Mayo de 2013 y solo culmina en el mes de Abril de 2014, lo cual transgrede el Art. 27 de la Ley 19.880 con creces, más aún si se toma en consideración que, previo al inicio de procedimiento, con fecha 12 de Junio de 2012, el Director SERVIU RM solicita a esta Secretaría Ministerial su intervención. Esta situación, indica el recurrente, supondría la transgresión al Principio de Celeridad establecido en el Art. 7 de la citada ley 19.880. Además, señalan que el Art. 43 del citado cuerpo normativo considera abandono de procedimiento cuando la paralización del mismo excede el plazo de 30 días. Se menciona además el Convenio tenido a la Vista para definir el Marco Normativo aplicable es erróneo. Ello por cuanto, conforme los vistos de la Resolución impugnada se aplican las disposiciones del Convenio Marco Único Regional aprobado por Res. Ex 2101 de agosto de 2008, en circunstancias que la EGIS en comento suscribió el Nuevo Convenio Marco el que reemplaza al anterior según dispone su cláusula décimo séptima. Además, se indica en el Art. 2 de la Ley 19.880 establece que el ámbito de aplicación de los procedimientos administrativos son solo a los órganos de la Administración del Estado, siendo la EGIS/PSAT ASESORIAS INTEGRALES PADRE HURTADO LIMITADA una empresa privada, por lo cual sugiere a esta Secretaría Ministerial elevar consulta a Contraloría General de la República para que se pronuncie sobre su aplicabilidad. No obstante lo señalado la



EGIS/PSAT se pronuncian sobre lo señalado en la Res. Ex. 726 de 15 de Abril de 2014 en su literal f) que cierra procedimiento administrativo, indicando: 1.- *“No velar por la correcta ejecución de las obras”*. Las obras, a que se refiere este procedimiento, se encontrarían terminadas y recepcionadas, por cuanto el proyecto contaría con recepción final por parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Renca en Noviembre de 2012, al igual que por parte de SERVIU. 2.- *“No contar con la calidad técnica para prever lo sucedido en el proyecto en comento, dado el desfinanciamiento que tuvo el proyecto de pavimentación”*. Agrega la EGIS/PSAT que los proyectos fueron ingresados y aprobados técnicamente por la DOM, y técnica y financieramente por SERVU en su momento, incluido el tema de la garantía. Cumpliéndose estrictamente lo indicado en la Ley General de Urbanismo y Construcción y Ordenanza General de Urbanismo y Construcción en relación a los alcances de urbanización que le correspondía a este proyecto. Establecen que la problemática es definir cuáles son las obras que le competen al proyecto (la parte afecta a expropiación) y cuales corresponden propiamente al ensanchamiento de la calle Manuel Rodríguez, cuyo desarrollo corresponde a la Municipalidad de Renca. 3.- *“No informar a SERVIU RM de las irregularidades que presentaba el proyecto con la antelación necesaria”*, a lo cual indica la EGIS/PSAT que el problema se suscitó cuando la DOM de Renca deja de asistir a reuniones, SERVIU indicó que se informará a la SEREMI, lo cual se llevó a cabo. En relación al considerando p) de la Resolución recurrida se aduce a que *“supuestamente la EGIS/PSAT ASESORIAS INTEGRALES PADRE HURTADO LIMITADA, habría faltado a sus acuerdos en torno a presentar las modificaciones al proyecto N° 36.626 denominado “Acceso Vehicular y Veredas para el Condominio Manuel Rodríguez” de la comuna de Renca*. Indica, la EGIS/PSAT, que dicha aseveración no es correcta, por cuanto las modificaciones de carácter informativo fueron ingresadas con fecha 07 de Septiembre de 2012 por consecuencia de reunión que se llevó a cabo en SERVIU RM el 14 de Agosto de 2012, en es dos meses después que SERVIU solicitó la intervención de esta Secretaría Ministerial. A su vez indican la EGIS/PSAT ASESORIAS INTEGRALES PADRE HURTADO LIMITADA que se siente vulnerada en su derecho al debido proceso, ello debido a que existen antecedentes que se desconocían por dicha parte y que nunca fueron dados a conocer por parte de esta Secretaría Ministerial, y que solo aparecían a la luz con la dictación de la Resolución Exenta recurrida, como por ejemplo la determinación de \$80.000.000 para la ejecución de obras de urbanización, generando la interrogante de quien las generó, ya que indican que existiría un presupuesto del Jefe de la Subdirección de Pavimentación y Obras Viales de SERVIU, Francisco Mora, por la suma de 693.197 UF que se acerca al realizado por el Director de Obras Municipales de 570 UF. Dicha información, indican, era absolutamente desconocida al momento de abrirse termino probatorio, no siendo informada la EGIS/PSAT al momento de hacer las consultas pertinentes en oficinas de esta Secretaría Ministerial, por cuanto dicha información no estaba a su disposición para efectos de refutarla, impidiendo acompañar la prueba respectiva, no habiendo formulación de cargos tomando en consideración estos antecedentes. Además, señalan, se expone en la Resolución recurrida una serie de citaciones a declarar de personas para efectos de esclarecer los hechos investigados, haciendo notar que en esta nomina no se citó al representante legal de la EGIS/PSAT, al DOM de la Ilustre Municipalidad de Renca, y las declaraciones aparecerían como fundamentales para el esclarecimiento de los hechos. Se agrega, que según consta en los considerandos a), b) y en particular el considerando c) se señala, por parte de la EGIS/PSAT, que el Director de Obras de la Ilustre Municipalidad de Renca, producto de su eventual participación y responsabilidad en los “mismos hechos investigados” fue objeto de la aplicación de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, del cual nunca se solicitaron los antecedentes pertinentes para saber a ciencia cierta la sanción aplicada y los fundamentos de dicha sanción. Finalmente, expone que la sanción impuesta es excesiva, toda vez que el proyecto fue ejecutado y recepcionado, y todas las acciones de la EGIS/PSAT apuntarían a que las familias no se vieran perjudicadas, la mejor accesibilidad y pronta entrega de las viviendas para la recepción final, lo cual fue logrado, siendo la EGIS/PSAT la que efectivamente resolvió la problemática suscitada, poniendo de acuerdo a los actores y asegurando los recursos para la ejecución de obras, actuando, según señalan, en todo momento de buena fe. Además, la EGIS/PSAT solicita diligencias para poder tomarlas en consideración al momentos de resolver el recurso de reposición impetrado que consisten en oficiar a la Ilustre Municipalidad de Renca para efectos de remitir copia autorizada de procedimiento disciplinario contra el Director de Obras, Claudio Aldunate; Se cite a don Carlos Muñoz Gallardi debidamente individualizado. Funda la EGIS/PSAT la petición de diligencias probatorias en el principio de contradictoriedad que indica que “los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos del juicio”, por cuanto confirma la flexibilidad e informalidad del procedimiento, sin hacer ninguna distinción en cuanto al momento de aportar la prueba necesaria para resolver el asunto controvertido, lo que permitiría a la EGIS/PSAT, según lo señala, a deducir, incluso en la etapa de impugnación, y así ofrecer y aceptarse medios de prueba, e incluso eventualmente abrir un término probatorio si fuese necesario. Finalmente, la EGIS/PSAT indica que el art. 41 de la ley 19.880 establece textualmente que “Cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puesta en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de 15 días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba”, asimila la EGIS/PSAT lo anterior a lo establecido en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, que establece las medidas para mejor resolver, estableciendo un término probatorio especial para efectos de ofrecer y acompañar la prueba necesaria tendientes a resolver las cuestiones



conexas. Solicitando en definitiva dejar sin efecto de manera provisoria la Resolución Exenta impugnada hasta que se resuelvan los Recursos impetrados.

c) Que, revisados los antecedentes del procedimiento, y tomando en consideración lo señalado por la **EGIS/PSAT ASESORIAS INTEGRALES PADRE HURTADO LIMITADA, RUT N° 76.014.267 - 0, ROL N° 82**, se puede colegir:

- **En cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por Res. Ex. 1055 de fecha 24 de Mayo de 2013 y terminado por Res. Ex. 726 de fecha 15 de Abril de 2013.** Existe reiterada jurisprudencia emanada de la Contraloría General de la Republica, expresada en los dictámenes N° 14.477 y 3.489, ambos del año 2006, 29.696 del año 2008, 36.246 del año 2009 y el N° 957 del año 2010, en que se señala que atendido el principio de continuidad del Servicio Público, los plazos para la Administración no son fatales, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran aparecer comprometidas.
- **En relación a que el procedimiento debió ser declarado abandonado.** No procedería dicha declaración ya que, a juicio de este Órgano, no existió paralización por el periodo indicado para proceder de oficio y, de haber sucedido, este no fue solicitado expresamente por ninguna de las partes interesadas, precluyendo el derecho de solicitar su declaración posterior.
- **En relación a lo indicado a la aplicación del Convenio Marco Único Regional aprobado por Res. Ex. 2101 de fecha 2008, ya que este se encontraría derogado por otro.** La parte recurrente, invoca la cláusula Décimo Séptima, del Nuevo Formato de Convenio Marco Único Regional, el cual señalaría, y así lo expresa el recurrente "reemplazará para todos los efectos el Convenio que hubiere suscrito con anterioridad con Secretaría Ministerial". Respecto a lo esgrimido se señala que lo indicado por el recurrente se encuentra fuera de contexto, ya que si reproducimos la totalidad de dicha cláusula, se puede aclarar que lo indicado dice solo relación para el ingreso de nuevos proyectos: "Se deja constancia que a partir de la fecha de la total tramitación de la resolución de la SEREMI que apruebe el presente convenio, para el ingreso de nuevos proyectos al Banco de Proyectos, éste reemplazará para todos los efectos el convenio que la EGIS hubiere suscrito con la SEREMI con anterioridad a esa fecha para la operación de los programas a que se refiere la cláusula segunda del presente convenio".
- **En cuanto a los fundamentos esgrimidos en torno a las facultades punitivas de esta Secretaría Ministerial, por infracción al Convenio Marco Único Regional suscrito, a través del procedimiento establecido en la Ley N° 19.880.** Se le indica que existe pronunciamiento en cuanto al particular por parte de la Contraloría General de la Republica, en su Dictamen N° 034052N12, de fecha 11 de Junio de 2012 que establece: "Sobre el particular cumple esta Contraloría General con consignar que de los antecedentes se aprecia que el referido Convenio, de la aludida Secretaría Ministerial, y suscrito con la finalidad de que la mencionada EGIS pueda actuar como tal o como prestador de servicios de asistencia técnica, según corresponda, de acuerdo a los cuerpos reglamentarios que en el mismo acuerdo de voluntades se individualizan, estipula, en su cláusula Undécima, y en lo que importa, que las infracciones de dicho contrato habilitan a la SEREMI para que adopte las sanciones que señala, agregando que, para tal efecto, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 28 y siguientes de la ley 19.880 – que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado -, preceptos que regulan la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos administrativos. En ese contexto, y a diferencia de lo que entiende el recurrente, es dable concluir que el procedimiento instruido no es un sumario administrativo en los términos a que el mismo alude, y ha sido ordenado por la indicada SEREMI en virtud de la reseñada cláusula contractual, con la finalidad prevista en el mismo acuerdo de voluntades, esto es, imponer a la EGIS alguna de las medidas estipuladas por los contratantes en caso de verificarse algún incumplimiento de lo pactado. En mérito de lo expresado, esta Sede de Control no advierte reproche que formular frente lo obrado en la especie por la indicada Secretaría Regional Ministerial". Es por lo anterior, que lo esgrimido por la **EGIS/PSAT ASESORIAS INTEGRALES PADRE HURTADO LIMITADA, RUT N° 76.014.267 - 0, ROL N° 82** en torno a la inaplicabilidad del procedimiento establecido en la Ley 19.880 por ser esta entidad una empresa privada carece de fundamento, dado y tal como lo señala la Contraloría General de la Republica en el pronunciamiento reproducido, el procedimiento administrativo señalado en los artículos 28 y siguiente de la Ley 19.880 se aplica porque así lo estipulan las partes al momento de firmar el acuerdo de voluntades.



- **En relación a los fundamentos sancionatorios tomados en cuenta para el cierre de procedimiento y establecimiento de la sanción interpuesta:** De las declaraciones dadas por el Jefe de la Subdirección de Pavimentación y Obras Viales, don Francisco Mora Fritz, el Supervisor de Obras Claudio Maraboli y el Encargado del Departamentos de Estudios Carlos Mira Bustos, todos de SERVIU RM, se indica que si bien el proyecto fue ejecutado y terminado, en el proceso de presentación, ejecución y termino se dieron problemática que, reconocidas por el reclamante, dieron lugar a la sanción interpuesta en orden a evaluar la Prestación de Asistencia Técnica de la EGIS/PSAT, cuestión que en los antecedentes tenidos a la vista y de las declaraciones de los entes técnicos encargados de la revisión del proyecto "Manuel Rodriguez", informaron inconsistencias graves que fundamentan la sanción interpuesta, tales como planos presentados en el Departamentos de Estudios que consideran dentro del proyecto la ejecución total del acceso al condominio, los que, dieron lugar a la aprobación del proyecto para su financiamiento y ejecución, y que, posteriormente, fueron modificados en cuanto a la extensión de ese Acceso en la información dada a la Sección Revisión e Inspección de Proyectos y Obras de Pavimentación y Aguas Lluvias particulares de SERVIU RM. De lo anterior, y según informa el profesional a cargo, Jefe de la Subdirección de Pavimentación y Obras Viales, don Francisco Mora Fritz, dentro del curso del procedimiento administrativo, se tomaron acuerdos en orden la presentación de un proyecto que permita la recepción parcial de las obras de "Acceso Vehicular y Veredas para el Condominio Manuel Rodriguez", de la comuna de Renca. Lo cual no ha sido ingresado, según lo informa el sistema PAVEL. Situación que hasta la fecha se mantiene.
- **En relación a las diligencias de instrucción de las cuales la EGIS/PSAT alega desconocimiento, por tanto las define como infracciones al principio de contradictoriedad y a su derecho al debido proceso.** Se indica que el artículo 34 de la Ley 19.880 que define los "Actos de instrucción" establece "Los actos de instrucción son aquéllos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse el acto. Se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención, o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos. Etapa cuya apertura se notifica a través de Resolución interna 1055 n° 1 de fecha 12 de Junio de 2013, periodo dentro del cual los intervinientes no solicitaron gestión alguna sobre las imputaciones alegadas que dicen directa relación al proyecto de "Acceso Vehicular y Veredas para el Condominio Manuel Rodriguez", de la comuna de Renca. No pudiendo la EGIS/PSAT desconocer los hechos investigados. Además, se agrega que la ley antes indicada no indica como obligación de la Administración poner en conocimiento los actos de instrucción del procedimiento, sino garantizar el acceso de los interesados a la investigación
- **En relación a la petición de diligencias probatorias por haberse presentado cuestiones conexas fundado en el principio de contrariedad y el art. 41 de la ley 19.880.** Se le indica a la recurrente, que la resolución recurrida indica en su considerando p) "*Que, conforme a lo anterior, se desprende que si bien el proyecto se encuentra terminado, la EGIS/PSAT ha faltado a sus acuerdos en torno a presentar las modificaciones al proyecto N° 36.626, denominado "Acceso Vehicular y Veredas para el Condominio Manuel Rodriguez", de la comuna de Renca, las cuales hasta la fecha no han sido ingresadas a la Sección Revisión e Inspección de Proyectos y Obras de Pavimentación y Aguas Lluvias particulares de SERVIU RM, dejando inconclusa la solución en los accesos del Proyecto "Condominio Manuel Rodriguez".* Es por dicho motivo que se llega a la conclusión de sancionar por infracciones al Convenio Marco Único Regional individualizado en los Vistos de dicha resolución, que dicen relación a la Prestación de Asistencia Técnica al proyecto en cuestión. En ningún caso se toma en consideración la información dada en la etapa de instrucción para agravar las faltas investigadas, ya que en principio los problemas suscitados en la DOM de la Ilustre Municipalidad de Renca, en torno a la aprobación del proyecto y boleta de garantía recibida, son indirectos a la investigación efectuada, hechos por los cuales esta Secretaría carece de facultades para perseguir responsabilidades, por lo menos en los que dice relación a la Prestación de Asistencia Técnica, según Convenios suscritos. Atendido lo anterior, y en razón del principio de congruencia y el principio de efectividad consagrados en la citada ley, es que se desestima la apertura de un término probatorio extraordinario por presentarse cuestiones conexas, ya que si bien son hechos esgrimidos en autos, estos no fueron considerados para imponer la sanción que contempla la Res. Ex. 726 de fecha 15 de Abril de 2014, y más aún cuando estas materias no tienen un carácter directo con lo formalizado, lo cual dice relación solo, con la Prestación de Asistencia Técnica de la respectiva EGIS/PSAT, sino con entes externos cuya responsabilidad no puede ser perseguida directamente por esta Secretaría Ministerial.



RESUELVO:

1. **A LA PRESENTACIÓN DE LA EGIS/PSAT ASESORIAS INTEGRALES PADRE HURTADO LIMITADA, RUT N° 76.014.267 - 0, ROL N° 82**, de fecha 28 de Abril de 2014 **EN LO PRINCIPAL: Recházase el recurso de reposición** interpuesto por la EGIS/PSAT reclamada, por no existir un cambio fundamental en las circunstancias tenidas a la vista al momento de resolver, **confirmando** la sanción de suspensión para presentar nuevos proyectos, respecto de Convenio individualizado en los vistos de esta Resolución, por un plazo de 6 meses a contar de la notificación de dicha resolución impuesta a la EGIS/PSAT ASESORIAS INTEGRALES PADRE HURTADO LIMITADA, RUT N° 76.014.267 - 0, ROL N° 82 a través de Res. Ex. N° 726 de fecha 15 de Abril de 2014. **Al Otrósí:** Conforme lo expuesto, **téngase por interpuesto recurso jerárquico respecto de la resolución exenta N° 726 de fecha 15 de Abril de 2014**, que cierra procedimiento administrativo sancionatorio contra la EGIS/PSAT ASESORIAS INTEGRALES PADRE HURTADO LIMITADA, RUT N° 76.014.267 - 0, ROL N° 82 , por haber sido rechazado en todas sus partes el recurso de reposición administrativa. Elévense los antecedentes para ante la Sra. Ministra de Vivienda y Urbanismo para su conocimiento y decisión;
2. **A LA PRESENTACIÓN DE LA EGIS/PSAT ASESORIAS INTEGRALES PADRE HURTADO LIMITADA, RUT N° 76.014.267 - 0, ROL N° 82**, de fecha 28 de Abril de 2014, que solicita suspensión de los efectos de la Res. Ex. 726 de fecha 15 de Abril de 2014: Se resuelve, como se pide, suspéndase los efectos de la resolución impugnada, mientras no se resuelvan los recursos administrativos interpuestos.
3. **NOTIFÍQUESE** por carta certificada a todos los interesados en el domicilio que mantengan registrado en el procedimiento;
4. **COMUNÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A SERVIU METROPOLITANO** para los fines pertinentes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



ALDO RAMACIOTTI FRACCHIA
ARQUITECTO
SECRETARIO MINISTERIAL METROPOLITANO
DE VIVIENDA Y URBANISMO

MGS/FVG/ MPL

Distribución:

- **EGIS/PSAT ASESORIAS INTEGRALES PADRE HURTADO LIMITADA, Diagonal Paraguay N° 481 oficina N° 51, comuna de Santiago, Región Metropolitana. (por carta certificada).**
- Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo
- Jefe División Técnica y Estudios – Minvu
- Jefe SIAC – Minvu
- Director SERVIU Región Metropolitana
- SGAT – SERVIU RM.
- Oficina de Partes
- Equipo Supervigilancia – Depto. Planes y Programas Seremi RM
- Art. 7° / G Ley de Transparencia
- Archivo 06/05/2014

SEREMI METROPOLITANA DE VIVIENDA Y URBANISMO
Alameda 874, piso 8°, Santiago. Fono (02) 351 30 00
www.seremi13minvu.cl